

CONSTANCIA: Popayán, 26 de junio de 2023. Llevada a cabo audiencia el día 6 de diciembre de 2022, diligencia en la que se escucharon a las partes y a los testigos y que se desarrolló dentro del presente incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2021-00497-00
Demandantes:	ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA
Demandado:	TULIA DEICY VIDAL LÓPEZ, VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ

Interlocutorio N.º 1466

Ref. INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, a través de su apoderado judicial formulo incidente de nulidad contra la actuación procesal surtida a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo, folios 22 a 24 del Cuaderno principal; al configurarse la causal descrito en el artículo 133.8 del C.G.P, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ.

Sustenta su petición ajustándole a lo previsto en el artículo 133.8 del estatuto procesal *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... a Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminar: as, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. o no se cita en debida forma d Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la a actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."*

Aduce la parte demandada que la parte ejecutante realizo las diligencias de notificación de la demanda a la dirección: CARRERA 6 # 7N-45 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán. Dirección en la que manifiestan no conocer al demandado GALVIS PAZ. En razón a lo anterior, la parte ejecutante solicita al despacho emplazar al demandado. Igualmente, pone de presente que la notificación por aviso no se realizó.

Informa en su escrito, que en el lugar donde se realizó la notificación funciona un establecimiento de comercio denominado

“DROGAS LA ECONOMÍA POPAYÁN 3” SOCIEDAD DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA” con Nit. 860.514.592-5, cuyo representante legal actualmente es el señor JUAN MENDEZ MUÑOZ, identificado con cédula 19.324,710, personas jurídicas y naturales que no guardan relación con el demandado.

En complemento de lo anterior, expone en su escrito incidental que, desde hace más de 30 años la dirección de residencia del señor GALVIS PAZ, es: CARRERA 6A # 9 N -225 de Popayán. Siguiendo esa línea argumental, la libelista expresa que la señora ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA, que actúa como demandante, conocía el lugar de residencia del demandado.

Considera entonces que era improcedente, la aplicación del artículo 108 del código general del proceso pues las diligencias de notificación se hicieron erróneamente en dirección distinta al domicilio del demandado.

II. PETICIÓN

Solicita en consecuencia Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la práctica de la notificación personal, inclusive y las posteriores actuaciones, al señor VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ, por las causales establecidas en el artículo 133 No. 8°. Del C.G.P., además, solicita declarar la nulidad constitucional por violación el debido proceso y el derecho de defensa conforme el Artículo 29 de la Constitución Nacional; Tener por notificado por conducta concluyente al señor VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ. Finalmente solicita condenar a la parte demandante en costas y perjuicios

III. INTERÉS Y LEGITIMACION EN LA CAUSA

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causa invocada y los hechos en que se fundamenta, como la establece el artículo 135 del Estatuto General Procesal Patrio, la nulidad recae en la persona que se considera afectada -con la actuación, teniendo en cuenta el principio de TRASCENDENCIA. "El principio de trascendencia exige que para anular un acto procesal deba acreditarse un perjuicio para algún interviniente. "En otras palabras, la desviación de las formas debe tener trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (Couture, cit., por Horvitz, op. Cit. pág. 393).

Bien. Sabido es que todo proceso en su estructura está constituido por una serie de actos procesales que realizan las partes, el juez y ciertos terceros, así denominados por tener efectos estrictamente limitados a su ámbito interno lo cual constituye una fundamental característica que la diferencia de los demás actos jurídicos en general, puesto que apenas tienen vida y eficacia en el proceso dentro del cual se ejecutan.

También lo es que en la ejecución de estos actos tiene que observarse las formalidades consagradas por la ley para la regular constitución y desarrollo del proceso, cuya transgresión generalmente vicia la validez de este e impide Consiguientemente el debido cumplimiento de la función jurisdiccional erigiéndose la nulidad como un instrumento eficaz para redimir su normalidad. La nulidad procesal, en efecto, constituye un adecuado mecanismo para purificar el procedimiento de aquellas infracciones contra las normas que consagran los requisitos que deben cumplir los actos procesales, cuando quiera que comprometan el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), definido como el conjunto de normas legales que fijan las reglas que han de

observarse de conformidad con la naturaleza de cada juicio y determinar las etapas propias del mismo, las que a la vez constituyen las garantías de defensa y seguridad jurídica de los partes.

El legislador, en materia de nulidades, consagra relevantemente, entre otros, el principio básico de la ESPECIFICIDAD conforma al cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca.

IV. CASO CONCRETO

Tomando como base los presupuestos facticos antes relacionados y los argumentos antes esbozados, es procedente entrar al análisis de la nulidad deprecada por el demandado con mediación de mandatario judicial, al considerar que no se le surtió legalmente la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, negándosele así su derecho a la defensa.

Visto el cuaderno principal del expediente contentivo del proceso ejecutivo con radicado 19001400300220210049700 y su examen cronológico se observa lo siguiente:

En auto interlocutorio No. 1679 del 26 de octubre de 2021, este despacho avocó conocimiento del proceso en pugna proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayan. Posteriormente a través de auto de sustanciación No. 874, del 17 de noviembre se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Mediante auto interlocutorio 851, del 28 de abril de 2022 el despacho decreta pruebas y niega los testimonios de NANCY PAZ GUERRERO, ENRIQUE PORTILLA ZAMBRANO, CAROLINA URREA BRAVO y ALBA ROCÍO GALVIS PAZ, solicitados por la parte actora. A continuación, se profiere interlocutorio No. 1162 del 6 de junio de 2022, por medio del cual se decide negar recurso de reposición interpuesto en relación a la negativa anteriormente mencionada y conceder recurso de apelación que fue desatado por el superior Civil del Circuito de Popayán, Juzgado Primero, por auto de 25 de agosto de 2022, donde decide revocar auto de fecha 28 de abril por medio del cual se decretaron pruebas.

De vuelta en sede de conocimiento, esta judicatura se ajusta a lo resuelto por el superior jerárquico en auto del 26 de septiembre de 2022, consecutivamente, en fecha 18 de octubre de 2022, se profiere auto interlocutorio 2355, fijando fecha de audiencia, diligencia esta que fue desarrollada en fecha 6 de diciembre de 2022.

Ahora bien, la causal de nulidad se invoca se encuentra enlistada en el "art 133.8, del código general del proceso:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

A la audiencia que tuvo lugar el día 06 de diciembre de 2022, Acuden ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA, demandante en el presente proceso, VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ, actuando como demandado. También acuden, ALBA ROCIO GALVIS PAZ, NANCY PEREZ GUERRERO, WILLIAM ENRIQUE PORTILLA ZAMBRANO, como testigos de la parte ejecutada. La Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ como apoderada del demandado y la Dra. OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, representado a la señora demandante.

En este punto es necesario recordar que la dirección en la cual se efectuó la citación para notificación personal fue la carrera 6 No. 7N – 45, dirección en la que reside la hermana del demandado y en la que, además, funciona un establecimiento de comercio tipo farmacia. En línea con lo anterior, Desde la parte demanda sostienen que el domicilio del señor VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ, es: 6A # 9 N –225, inmueble en el también funciona un establecimiento de comercio de naturaleza agrícola.

El cuestionario de la parte ejecutada está encaminado a establecer el domicilio del demandado, a diferenciar la dirección en la cual se efectuó la notificación y la dirección de residencia de aquel y finalmente, a establecer si la señora ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA, conocía la dirección de residencia del señor demandado.

En su turno, las preguntas formuladas por la parte demandante, estaban orientadas a establecer una relación entre el bien inmueble cuya nomenclatura es 6 No. 7N – 45 y el demandado, De igual manera pretende desvirtuar las circunstancias en las cuales la señora demandante conoce la dirección de residencia del demandado.

Del interrogatorio discurrido tanto el efectuado de oficio por el despacho, como de la parte ejecutante a cada uno de los testigos antes mencionados, y de sus respuestas, queda claro que el demandado VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ, esta domiciliado en la carrera 6A # 9 N –225, corroborado con testigos cuya credibilidad se ve sustentada por el devenir de sus actividades comerciales, las cuales son llevadas a cabo en la dirección anteriormente descrita y cuyo vínculo con el señor GALVIS PAZ, en calidad de arrendatarios está ampliamente probado. En complemento, no se logra establecer eficazmente una relación entre las personas sobre las cuales se efectuó la diligencia de notificación y el demandado, relación que permitiría inferir que aquellas informaron a este del trámite de notificación llevado a cabo en la dirección 6 No. 7N – 45.

Resulta pertinente, traer a colación lo dicho en sede casación por la corte suprema de justicia al respecto del concepto jurídico de domicilio en providencia AC1331-2021 fechada 21 de abril de 2021:

“(...) Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores, una

“(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en

que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.”

El análisis de los principios citados en relación con la nulidad deprecada, permiten abrir paso a la, solicitud de declaratoria de nulidad que se ha formulado por la parte pasiva con mediación de mandatario judicial, a quien indudablemente se le cercenó el derecho al debido proceso, al desatenderse las formalidades en la diligencia de notificación, como quiera que no fue notificado en la dirección donde reside sino en un establecimiento en el cual no lo conocen.

Se impone, acorde con lo dicho, acceder a la declaración de nulidad que se ha solicitado y disponer en consecuencia, para subsanar el procedimiento viciado, adelantar el trámite que legalmente corresponde, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del demandado, yg, en consecuencia tenerlo por notificado por conducta concluyente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del 17,ódigo General del Proceso.

Como corolario de lo antes esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró mandamiento de pago en su contra al demandado VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia según lo dispone el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADA la anterior decisión continúe el proceso su curso normal

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4fccbf11fccadd1d219f91f23c3390d12f1206ca891947c84268848f11ec23**

Documento generado en 26/06/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>